CONCEPTO No. 20231100037091 DEL 02-11-2023

1	**MARCO NORMATIVO**	Entidades de Gobierno
	TEMA	Marco Conceptual Cuentas por cobrar Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y corrección de errores
	SUBTEMA	Tratamiento contable de las cuentas por cobrar por concepto de incapacidades a las EPS

Doctora
CLAUDIA MARÍA GÓMEZ FRANCO
Asesor Contable (E)
Contraloría General de Antioquia
Medellín, Antioquia

Con el propósito de atender su consulta radicada con el Nº 20230010043222 del 20 de septiembre de 2023, en el marco de las competencias constitucionales y legales otorgadas al Contador General de la Nación y a la Contaduría General de la Nación (CGN), se da respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En la consulta se señala:

"(…) durante la vigencia hay EPS que realicen un pago por incapacidades, dentro de estos pagos hay algunos que son mayores o menores frente al valor al esperado y registrado en contabilidad como cuenta por cobrar, ocasionado en gran medida por las diferencias en el IBC. Dentro de las inquietudes se tienen:

1. ¿Cuándo se realiza un pago mayor por parte de la EPS como se debe registrar contablemente el mayor valor pagado?

2. ¿Cuándo se realiza un pago menor por parte de la EPS como se debe registrar contablemente el menor valor pagado?

3. ¿Podría registrarse un cruce entre los saldos de menores y mayores valores pagado por la misma EPS para diferentes funcionarios, ¿cuál sería el registro contable?

4. ¿Se tiene una incapacidad por cobrar que ya superó los 3 años para su gestión de cobro y no es recibida por parte de la EPS, es causal de saneamiento contable o debe trasladarse a difícil cobro y realizar el deterioro?

5. ¿Cuándo la entidad realiza el pago de incapacidades y esta supera los 180 días y no son reconocidas por la EPS, como se debe proceder contablemente con esta cuenta por cobrar?

6. ¿Un funcionario ingresa a la entidad y se incapacita u obtiene una licencia sin cumplir los días para el reconocimiento por la EPS, como debe la entidad registrar contablemente este pago no reconocido por la EPS?

7. ¿Un funcionario fallece, la entidad paga los días de incapacidad, pero no se realiza el cobro ante la respectiva EPS (por falta de los soportes que solo son entregados al funcionario) como se debe registrar esta cuenta por cobrar que ya no será reconocida por la EPS?

8. ¿Cuál es la dinámica contable para el registro de pago de incapacidades al funcionario y el registro del recaudo de estas por parte de la EPS, registro de deterioro y registro de traslado a cuentas de difícil cobro?"

CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, indica:

"ARTICULO 8o. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley.

ARTICULO 9o. Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" (Subrayado fuera de texto).

El artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, establece:
"ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.13 Prestaciones económicas derivadas de las licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. Durante la licencia por enfermedad general o profesional, maternidad o paternidad el empleado

tiene derecho a las prestaciones económicas señaladas en la normativa que las regula, las cuales estarán a cargo de la entidad de seguridad social competente.

Cuando la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos (2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud" (Subrayado fuera de texto).

El Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece:

"ARTÍCULO 3.2.1.10. Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. (…)

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la Ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquellas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.

Serán de cargo de la respectiva administradora de riesgos profesionales (ARL), el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter profesional, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARP descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.

(…)

PARAGRAFO 1o. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.

PARAGRAFO 2o. Durante los períodos de incapacidad o de licencia de maternidad, los afiliados que se encuentren en tales circunstancias deberán presentar su autoliquidación de aportes al Sistema a través de su empleador, o directamente si se trata de trabajadores independientes, por todo el tiempo que duren dichas licencia o

incapacidad" (Subrayado fuera del texto).

Sobre las incapacidades con una duración superior a 180 días, el Decreto-Ley 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señala:

"ARTÍCULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social le pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y

b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las 2 terceras partes (2/3) del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

PARÁGRAFO. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina" (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, establece:

"ARTICULO 9. PRESTACIONES. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; y

b) Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario" (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la normativa contable, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, actualizado según la Resolución 211 de 2021, dispone:

"5. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD PÚBLICA

(…)

43. Devengo: los hechos económicos se reconocen en el momento en que suceden, con independencia del instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalentes al efectivo que se deriva de estos, es decir, el reconocimiento se efectúa cuando surgen los derechos y obligaciones, o cuando el hecho económico incide en los resultados del periodo.

(…)

6.4 Baja en cuentas de los elementos de los estados financieros

126. La baja en cuentas es la eliminación, total o parcial, de un activo o un pasivo en la información financiera de la entidad. La baja en cuentas ocurre cuando la partida deja de cumplir la definición de activo o pasivo; por ejemplo, cuando la entidad pierde el control sobre un activo o deja de existir una obligación presente de desprenderse de recursos que incorporan un potencial de servicio o beneficios económicos" (Subrayado fuera de texto).

Las Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, actualizadas según la Resolución 180 de 2023, establecen:

"CAPÍTULO I. ACTIVOS

(…)

2. CUENTAS POR COBRAR

2.1. Reconocimiento

1. Se reconocerán como cuentas por cobrar los derechos adquiridos por la entidad en desarrollo de sus actividades, de los cuales se espere, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. Estas partidas incluyen los derechos originados en transacciones con y sin contraprestación. Las transacciones con contraprestación incluyen, entre otros, la venta de bienes y servicios, y las transacciones sin contraprestación incluyen, entre otros, los impuestos y las transferencias.

(…)

2.3. Medición inicial

3. Las cuentas por cobrar se medirán por el valor de la transacción.

2.4. Medición posterior

4. Con posterioridad al reconocimiento, las cuentas por cobrar se medirán por el valor de la transacción menos el deterioro de valor.

5. Para el cálculo del deterioro la entidad podrá realizar la estimación de las pérdidas crediticias esperadas de manera individual o de manera colectiva.

(…)

2.5. Baja en cuentas

13. Se dará de baja en cuentas, total o parcialmente, una cuenta por cobrar cuando expiren los derechos sobre los flujos financieros, no se tenga probabilidad de recuperar dichos flujos, se renuncie a ellos o se transfieran los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de la cuenta por cobrar. La pérdida o ganancia originada en la baja en cuentas de la cuenta por cobrar se calculará como la diferencia entre el valor de la contraprestación recibida, si existiere, y su valor en libros, y se reconocerá como ingreso o gasto en el resultado del periodo. La entidad reconocerá separadamente, como activo o pasivo, cualquier derecho u obligación creado o retenido en la transferencia.

(…)

CAPÍTULO VI. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y REVELACIONES

(…)

4. POLÍTICAS CONTABLES, CAMBIOS EN LAS ESTIMACIONES CONTABLES Y CORRECCIÓN DE ERRORES

(…)

4.3. Corrección de errores

21. Los errores son las omisiones e inexactitudes que se presentan en los estados financieros de la entidad, para uno o más periodos anteriores, como resultado de un fallo al utilizar información fiable que estaba disponible cuando los estados financieros para tales periodos fueron formulados y que podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros. Se incluyen, entre otros, los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos y los fraudes.

22. Los errores del periodo corriente, descubiertos en este mismo periodo, se corregirán antes de que se autorice la publicación de los estados financieros.

23. La entidad corregirá los errores de periodos anteriores, sean materiales o no, en el periodo en el que se descubra el error, ajustando el valor de las partidas de activos,

pasivos y patrimonio, que se vieron afectadas por este. En consecuencia, el efecto de la corrección de un error de periodos anteriores en ningún caso se incluirá en el resultado del periodo en el que se descubra el error.

24. En caso de errores de periodos anteriores que sean materiales, para efectos de presentación, la entidad reexpresará de manera retroactiva la información comparativa afectada por el error. Si el error ocurrió con antelación al periodo más antiguo para el que se presente información, se reexpresarán los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio para el periodo más antiguo para el que se presente información, de forma que los estados financieros se presenten como si los errores no se hubieran cometido nunca" (Subrayado fuera de texto).

El Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, actualizado por la Resolución 165 de 2023, describe la cuenta 1385-CUENTAS POR COBRAR DE DIFÍCIL RECAUDO de la siguiente manera: "Representa el valor de las cuentas por cobrar a favor de la entidad pendientes de recaudo, que por su antigüedad y morosidad han sido reclasificadas desde la cuenta principal".

Por su parte, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable, incorporado mediante la Resolución 193 de 2016, indica:

"3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible

Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

Bienes y derechos
a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;
b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;
c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;
d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;
e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan;

(…)

Cuando la información financiera se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar la baja en cuentas y proceder a la exclusión de dichas partidas de los libros de contabilidad, según la norma aplicable en cada caso particular" (Subrayado fuera de texto).

CONCLUSIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas, se reconocen como cuentas por cobrar los derechos adquiridos por la entidad en desarrollo de sus actividades, de las cuales se espere a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. En este sentido, las entidades reconocerán una cuenta por cobrar por concepto de incapacidades cuando se tenga el derecho de reembolso legalmente exigible según las disposiciones normativas vigentes, para lo cual se aplicará integralmente la norma de Cuentas por cobrar del Marco Normativo para Entidades de Gobierno.

Ahora bien, para el reconocimiento de incapacidades la entidad deberá considerar que, en relación con los dos primeros días de incapacidad originada por enfermedad general que, según lo dispuesto en los Decretos 1083 de 2015 y 780 de 2016, la entidad debe cancelar al funcionario, se registrará con un débito en la subcuenta 510201-Incapacidades de la cuenta 5102-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS o en la subcuenta 520301-Incapacidades de la cuenta 5203-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS y un crédito en la subcuenta 251125-Incapacidades de la cuenta 2511-BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO.

A partir del tercer día de ausencia por incapacidad y hasta el día 180 donde se tiene un derecho de reembolso por parte de las EPS, se registrará un débito en la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR y un crédito en la subcuenta 251125-Incapacidades de la cuenta 2511-BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO. Cuando corresponda al pago por licencia como la de maternidad, que está a cargo de la EPS, se utilizará la subcuenta 251108-Licencias.

El pasivo se cancelará con el giro al funcionario y el derecho de cobro con la recepción de los recursos transferidos por parte de la EPS.

Así las cosas, se da respuesta a las preguntas planteadas en la consulta bajo los siguientes términos:

PREGUNTAS 1 Y 2. Cuando se presenten mayores o menores valores liquidados y consignados por la EPS respecto de la cuenta por cobrar reconocida por la entidad, las diferencias se deberán reconocer en función de la causa que las origina.

i. Cuando la liquidación realizada por la entidad es correcta, pero existen diferencias por mayores o menores valores liquidados y consignados por la EPS, producto de un error cometido por estas, frente al valor de la cuenta por cobrar registrada por la entidad, el procedimiento contable será el siguiente:

La entidad reconocerá los mayores valores liquidados y consignados por la EPS, mediante un débito en la subcuenta correspondiente de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, por el valor total del giro, y un crédito en las subcuentas 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, por el valor liquidado y registrado por la entidad, y en la subcuenta 249090-Otras cuentas por pagar de la cuenta 2490-OTRAS CUENTAS POR PAGAR, por la diferencia presentada, la cual configura una obligación de pago por devolución de saldos a la EPS.

La entidad reconocerá los menores valores liquidados y consignados por la EPS debitando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, por el valor total del giro, y acreditando la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, por el valor transferido, subsistiendo un derecho de cobro por el saldo insoluto a cargo de la EPS por concepto de incapacidades.

ii. Cuando en la liquidación de la entidad exista un error en el valor imputable por concepto de incapacidades producto de errores aritméticos, omisión o inadvertencia de la regulación laboral vigente, entre otros, la entidad lo corregirá en el periodo contable en el que se descubrió el hecho, así:

a. Diferencias por menores o mayores valores reconocidos en la cuenta por cobrar a la EPS, con relación al derecho de rembolso legalmente exigible, descubiertos en el mismo periodo del reconocimiento de la cuenta por cobrar.

La entidad corregirá los mayores valores causados en la cuenta por cobrar a la EPS, antes de efectuar el registro del valor consignado por la EPS, debitando: i) la subcuenta 138490-Otras cuentas por cobrar de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, cuando la intención sea solicitarle al funcionario el reintegro del mayor valor pagado, o ii) la subcuenta 510201-Incapacidades de la cuenta 5102-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS o 520301-Incapacidades de la cuenta 5203-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS, cuando la entidad asuma dicho valor; y acreditando la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR.

La entidad corregirá los menores valores causados en la cuenta por cobrar a la EPS, antes de efectuar el registro del valor consignado por la EPS, debitando la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR y acreditando la subcuenta 251125-Incapacidades de la cuenta 2511-BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO, cuando el menor valor causado ocasionó un menor valor pagado al funcionario.

Posteriormente, la entidad registrará el valor consignado por la EPS debitando la subcuenta correspondiente a la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS y acreditando la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR.

b. Diferencias por menores o mayores valores reconocidos en la cuenta por cobrar a la EPS, con relación al derecho de rembolso legalmente exigible, descubiertos en un periodo posterior al reconocimiento de la cuenta por cobrar.

La entidad corregirá los mayores valores causados en la cuenta por cobrar a la EPS, antes de efectuar el registro del valor consignado por la EPS, debitando la subcuenta 138490-Otras cuentas por cobrar de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, cuando la intención sea solicitarle al funcionario el reintegro del mayor valor pagado, o la subcuenta correspondiente de la cuenta 3109-RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES, cuando esta diferencia la deba asumir la entidad; y acreditando la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR.

La entidad corregirá los menores valores causados en la cuenta por cobrar a la EPS, antes de efectuar el registro del valor consignado por la EPS, mediante un débito en la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR y un crédito en la subcuenta 251125-Incapacidades de la cuenta 2511-BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO, cuando el menor valor causado ocasionó un menor valor pagado al funcionario.

En este caso, si el error de periodos anteriores es material, para efectos de presentación, la entidad reexpresará de manera retroactiva la información comparativa afectada por el error.

Posteriormente, la entidad reconocerá el valor consignado por la EPS debitando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS y acreditando la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR.

PREGUNTA 3. El registro contable de la cuenta por cobrar a la EPS se efectúa usando como tercero la EPS y no el tercero del funcionario, por lo tanto, cuando se realiza el reconocimiento del o los pagos realizados por parte de la EPS se cruzan directamente con el valor total adeudado por esta. Por su parte, si fruto del mayor o menor pago realizado por la EPS surge un derecho a favor del funcionario o una obligación a cargo, esta se reconocerá afectando el tercero del funcionario.

PREGUNTA 5. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, el empleado incapacitado tiene derecho a recibir un auxilio monetario durante 180 días, por lo que, la entidad tendrá un derecho de reembolso por parte de la EPS por los pagos de incapacidad solo por el término de estos 180 días.

Así las cosas, la entidad no podrá reconocer una cuenta por cobrar a la EPS por pagos efectuados al empleado por concepto de incapacidad a partir del día 181, ya que la EPS no efectuará el pago, por cuanto no tiene la obligación legal exigible de reembolso.

Si la entidad ha realizado el reconocimiento de cuentas por cobrar sin tener el derecho de reembolso, corregirá el error de la siguiente manera:

i) cuando el error fue cometido en el periodo actual, reconocerá un gasto por incapacidades o una cuenta por cobrar al empleado responsable, dependiendo si la entidad determina que corresponde a un gasto o a un error a cargo de un empleado; y acreditará la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR.

ii) cuando el error fue cometido en periodos anteriores, debitará la subcuenta que corresponda de la cuenta 3109-RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES o la subcuenta que corresponda de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, dependiendo si la entidad determina que corresponde a un gasto o a un error a cargo de un empleado; y acreditará la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR.

Lo anterior, atendiendo a lo señalado en el numeral 4.3. Corrección de errores de la Norma de políticas contables, cambios en las estimaciones contables y corrección de errores, para lo cual la empresa deberá determinar la naturaleza del error identificado ya que, para efectos de presentación, para aquellos catalogados como materiales se deberá reexpresar de manera retroactiva la información comparativa afectada por el error. Aquellos errores clasificados como no materiales no requerirán su reexpresión retroactiva, sin perjuicio de realizar las revelaciones correspondientes

PREGUNTA 6. Las incapacidades laborales son pagadas directamente por el empleador al trabajador, y el empleador es quien luego debe cobrarlas a la EPS. De esta manera, si su pregunta corresponde a los dos primeros días de incapacidad por enfermedad laboral, la Entidad reconocerá un gasto mediante un débito en la subcuenta 510201-Incapacidades de la cuenta 5102-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS o en la subcuenta 520301-Incapacidades de la cuenta 5203-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS y un crédito en la subcuenta 251125-Incapacidades de la cuenta 2511-BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO.

PREGUNTA 7. Cuando la entidad efectúe pagos por incapacidad sobre los cuales no se tenga un derecho de reembolso por parte de la EPS de acuerdo con las disposiciones legales, la Entidad no reconocerá una cuenta por cobrar a la EPS, por no cumplirse los criterios de reconocimiento. Por lo tanto, reconocerá un gasto tal como se indica en el párrafo inmediatamente anterior.

Ahora bien, si la entidad ha realizado el registro de cuentas por cobrar sin tener el derecho de reembolso, corregirá el error tal como se indicó en la respuesta a la pregunta 5.

PREGUNTAS 4 Y 8. De acuerdo con las consideraciones expuestas, y dado que el principio de Devengo establece que la entidad reconoce los hechos económicos en el momento en que suceden, es decir, cuando surgen los derechos y obligaciones o cuando el hecho económico incide en los resultados del periodo contable, lo cual conlleva a que

en la contabilidad se reconozcan como cuentas por cobrar los derechos adquiridos por la entidad en desarrollo de sus actividades, de los cuales se espere, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento.

En virtud de lo consagrado en el artículo 98 del CPACA, las entidades públicas tienen el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. Para tal efecto, cuentan con los instrumentos necesarios dado que están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes. En este sentido, la regla general es que las entidades deben cobrar dichas acreencias, por lo que generalmente se espera la entrada de flujo financiero hacia estas.

Con base en lo anterior, si la entidad ostenta un derecho del cual espera a futuro la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento reconocerá este hecho cuando surja el derecho a percibir dichas sumas de dinero.

Posteriormente, estas cuentas por cobrar se medirán por el valor de la transacción menos cualquier disminución por deterioro de valor. Las pérdidas por deterioro, conforme a lo establecido en el apartado de medición posterior de la Norma de cuentas por cobrar, corresponden a las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas. Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento del deterioro de las cuentas por cobrar no debe estar en función del tiempo transcurrido desde el momento del reconocimiento de estas, sino del riesgo de su recaudo.

Es de precisar que, si en el momento en el que ocurre el hecho económico, la Entidad cuenta con información de que la EPS no realizará el reembolso por cuanto no se satisface los mandatos legales y reglamentarios para su solicitud, no deberá reconocerse la cuenta por cobrar.

De otra parte, habrá lugar a la baja en cuentas de las cuentas por cobrar, entre otras circunstancias, cuando estas representen derechos que: i) no sea posible hacer efectivos mediante la prerrogativa de cobro coactivo o acudiendo ante los jueces competentes; ii) sobre ellos opere alguna causal relacionada con su extinción; iii) no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan; iv) constituyen saldos menores que, de acuerdo con lo establecido por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, son aquellos montos de cuya evaluación objetiva y documentada de la relación costo-beneficio se desprende que su cobro le ocasionaría un detrimento o pérdida patrimonial a la entidad; o v) se pruebe la inexistencia del deudor, su insolvencia o su estado de precariedad.

Lo anterior, por cuanto al no ser posible hacer efectivos dichos derechos, no se espera, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable hacia la entidad, lo que conlleva a que dichas cuentas por cobrar dejen de cumplir con los requisitos para su reconocimiento como activo.

En este sentido, el Procedimiento para la evaluación del control Interno contable, anexo a la Resolución 193 de 2016, establece que el proceso de depuración contable debe realizarse de forma permanente y sostenible, con el objeto de evitar que la información financiera se encuentre afectada por cifras que no reflejen su realidad económica. Así pues, siempre que se presenten este tipo de cifras, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar la baja en cuentas y proceder a la exclusión de dichas partidas de los libros de contabilidad.

Por lo tanto, si tras la evaluación realizada por la entidad, se establece que las cuentas por cobrar a las EPS cumplen con alguna de las causales para la realización de su baja en cuentas, entonces la entidad debitará la subcuenta 138690-Otras cuentas por cobrar de la cuenta 1386-DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS POR COBRAR (CR) y acreditará la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR. La diferencia se registrará en la subcuenta 580423-Pérdida por baja en cuentas de cuentas por cobrar de la cuenta 5804-FINANCIEROS.

Por último, las cuentas por cobrar son susceptibles de ser reclasificadas a cuentas por cobrar de difícil recaudo, situación que se presenta como consecuencia de la existencia de aspectos relacionados con niveles considerables de antigüedad o morosidad, en comparación con los plazos normales estipulados por la entidad para la recuperación de saldos.

En consecuencia, si una cuenta por cobrar reconocida inicialmente en la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR cumple con alguna de las características descritas en el párrafo anterior, no sería adecuado mantenerla reconocida en dicha subcuenta y debería reclasificarse a la subcuenta 138590-Otras cuentas por cobrar de difícil recaudo de la cuenta 1385-CUENTAS POR COBRAR DE DIFÍCIL RECAUDO.
